



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 852 - 2024 - MP/JA

Jaén, 20 DIC 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 771-2021-MPJ/A, de fecha 09 noviembre de 2021; Informe N° 077-2017-MPJ/OPPM, de fecha 07 de junio de 2017, Informe N° 034-2024-MPJ-OGA, de fecha 22 de febrero del 2024, Carta N°465-2024-MPJ-OPPM, de fecha 14 de octubre del 2024, (Expediente Administrativo N° 5563-2024).

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que **“ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”** (subrayado y negrita nuestra).

Que, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que **“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”** (subrayado y negrita nuestra).

Que, el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. *El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa*, concordante con el Artículo 39° y el artículo 43° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, es atribución de este gobierno local, ejercer funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía y por Resolución de Alcaldía, los asuntos administrativos a su cargo.

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

Que, en esa línea, el numeral 1, 3 y 4 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,** o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 **En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre**





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. (Resaltado agregado).

Que, autor nacional Morón Urbina, menciona que finalmente la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante, vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la “acción de lesividad” por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara¹. Que, del análisis efectuado se ha determinado que ha precluido el plazo de dos años para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa de la Resolución de Alcaldía N° 771-2021-MPJ/A, de fecha 09 de noviembre de 2021; encontrándose aún dentro del plazo de los tres (03) años posterior, desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, para demandar su Nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo, al encontrarse inmersa en causales de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en otras palabras, pese al transcurrir del plazo prescriptorio que impide anular un acto en sede administrativa, la entidad aún tiene la facultad sucesiva de demandar la nulidad de su propio acto en la vía judicial a través de la interposición del proceso contencioso administrativo de lesividad, conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa:

“Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa **la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” (resaltado agregado).**

Que, el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2019, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala lo siguiente: “Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado 13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado (...) Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado 39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: (...) 3. Participar como denunciante o sujeto procesal en defensa de los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones, en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos de la investigación, ofreciendo medios probatorios la realización de actos procesales, de investigación o indagación, conforme a la ley de la materia. 4. Iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos del procedimiento o proceso donde interviene, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, conforme a la ley de la materia (...).

Que, por su parte, la lesividad es un proceso contencioso administrativo especial, que se sustenta en la necesidad de proteger el interés público y la legalidad administrativa, que busca anular ante el órgano jurisdiccional, un acto que fue emitido por ella misma, y que considera dañino para los intereses públicos

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diecisieteava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, Tomo II, p.172.





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

o generales. A tal efecto, el proceso de lesividad, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27584), el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición para la demanda contencioso administrativo siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual de acuerdo al autor antes citado en los párrafos anteriores delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso.

Que, los requisitos de la declaración de lesividad son dos: la determinación de a quien compete declarar la lesividad del acto (requisito subjetivo), a determinación del contenido de la propia declaración de lesividad (requisito objetivo), el plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración de lesividad y la necesidad de notificación al administrado concernido en la resolución que se pretende anular.

Que, respecto al requisito subjetivo, debemos acudir a la norma general sustantiva, la cual nos informa que la potestad anulatoria de oficio es competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo². En tal sentido, la declaración de lesividad no podrá ser dictada por la propia autoridad emisora del acto lesivo; toda vez, que la competencia anulatoria en sede administrativa, que se proyecta a la demanda contenciosa administrativa por lesividad corresponde a la autoridad inmediata superior a la autora del acto lesivo, como manifestación el ejercicio de la potestad de control superior y de la titularidad de la potestad de anulación de oficio.

Que, en relación al agravio al interés público, el mencionado Morón Urbina señala: “Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir”.

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables al procedimiento administrativo, en la medida que, el cumplimiento normativo importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones de poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, en el marco de sus competencias desconoce las normas aplicables al procedimiento, genera una situación irregular por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad.

Que, el interés público conlleva a una búsqueda constante de obtener el máximo nivel de satisfacción a la colectividad, y los actos de la administración no pueden ser ajenos a dicho interés; en el caso concreto, el acto administrativo contemplado en la Resolución de Alcaldía N° 771-2021-MPJ/A, de fecha 09 de noviembre de 2021, el entonces alcalde de la Municipalidad Provincial De Jaén en su parte resolutive, DECLARA PROCEDENTE, lo solicitado por los Señores ALARCON JARA TOMAS, ALVAREZ CAMPOS CESAR, JUAN CUBAS GUEVARA, BECERRA VASQUEZ LAZARO, BERMEO GUEVARA CRISTINO, CRUZ ASENJO AGUSTIN, CUBAS GUEVARA TOMAS (Representante Común). DIAZ RAFAEL MAXIMO, FERNANDEZ GUEVARA EUFRASIO, GARCÍA SILVA FÉLIX, GINEZ MELENDEZ ELEUTERIO, GONZALES TORRES EUGENIO, HUAMAN GONZALEZ GERARDO, LOZANO GONZALEZ JUAN, TANTALEAN LOAYSA JESUS, TELLO GUERRERO HERNANDO, UGALDEZ MEGO FEDERICO, VASQUEZ CAMPOS ALEJANDRO, VASQUEZ DIAZ LUISA, ZABALETA MONTEZA MARCELINO, ORDOÑEZ OLIVERA BERNABE y TORRES GARCIA SIXTO; sobre RECONOCIMIENTO DE PAGO PENDIENTE DE CANCELAR POR REINTEGRO DE DEVENGADOS POR APLICACIÓN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N°. 090-96; 073-97; 011-99; 004-2000 Y 105-2001, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de Diciembre de 2002 y el mes de Diciembre de 2008; conforme al detalle del Cuadro Resumen que obra a folios Cuarenta y Cuarenta y Uno del presente expediente, por las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

Que, en ese contexto, esta acreditado que la Resolución de Alcaldía N° 771-2021-MPJ/A, de fecha 09 de noviembre de 2021, adolece de vicios insubsanables que acarrear su nulidad, al contravenir el DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001, puesto se otorgo beneficios del referido decreto que no correspondían a los administrados; debiendo haberse solo otorgado los beneficios de los DECRETOS DE URGENCIA N°. 090-96; 073-97; 011-99; 004-2000, conforme lo menciona la sentencia de resolución

² Artículo 202-Nullidad de Oficio, de la Ley N° 27444.





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

número veintisiete de fecha 03 de julio del 2014, asignado mediante Expediente Judicial N° 181-2009-C, cual a su vez contravino el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**”.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. Por consiguiente, el agravio al interés público respecto a la afectación económica al Estado.



Que, mediante Informe N° 077-2017-MPJ/OPPM, de fecha 07 de junio de 2017, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Jaén, solicita al Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Jaén, se cumpla el mandato y se remita a esta oficina la programación o informe de las acciones tomadas; a fin de informar al Juzgado dentro del plazo dado y evitar las multas.

Que, mediante Informe N° 034-2024-MPJ/OGA, de fecha 22 de febrero de 2024, la Oficina General de Administración, solicita al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Jaén, lo siguiente:



“(…)

ANÁLISIS DE LO INFORMADO:

Que, de los informes de la referencia, indica que se ha realizado un comparativo entre las pericias judiciales y lo ordenado por la RA N° 771 - 2021 - MPJ/A, así como se detallan los pagos efectuados a la fecha, en razón a ello se tiene que a algunos beneficiarios aún se les debe, pero también hay algunos a los que se les ha pagado en exceso.

Es necesario indicar que los pagos de estos beneficios obtenidos a través de sentencias judiciales, como es el presente caso, deben ser cancelados conforme a la pericia que el mismo poder judicial emite y debiendo en su oportunidad verificar además la aprobación de dicha liquidación, por lo tanto, este despacho considera que el monto que debe sincerarse, en función a la corroboración de las resoluciones de aprobación de dichas pericias judiciales.

Que, con respecto a la RA N° 771 - 2021 - MPJ/A, consideramos que es una resolución que fue emitida sin tener en cuenta las normativas legales respecto del pago de sentencias judiciales.

Que, no se debe dejar de mencionar que el pago de sentencias judiciales debe efectuarse en función a los criterios de prioridad, conforme lo establece la Ley 30137 y su reglamento aprobado.





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RECOMENDACIONES

1. Remitir el presente expediente a la oficina de Asesoría Legal a fin de que revise la legalidad de la resolución de Alcaldía N° 771 - 2021 - MPJ/A, de ser el caso establecer las responsabilidades administrativas correspondientes.
2. Remitir a procuraduría los actuados a fin de que se Inicie de manera urgente el proceso de recupero de los fondos pagados, ya que no corresponden a lo Indicado en las pericias emitidas por el poder Judicial.
3. Que, el pago de sentencias judiciales debe efectuarse en función a los criterios establecidos a través de la Ley 30137 y su reglamento aprobado. por lo que las sentencias judiciales deberán pagarse en función a ello.
(...)

Que, mediante Carta N° 465-2024-MPJ/OPPM, de fecha 14 de octubre de 2024, el Procurador Público Adjunto, solicita al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Jaén, lo siguiente:

(...)

VICIOS FORMALES

1. Que, en la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA** en cuestión, **RESOLUCIÓN N° 771-2021-MPJ/A**, de fecha 09 de noviembre del año 2021, se **RESUELVE** en el **ARTICULO PRIMERO.- "DECLARAR PROCEDENTE** el reconocimiento de pago pendiente de cancelar por reintegro de devengados por aplicación de los decretos de urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; 004-2000 Y 105-2001, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de Diciembre de 2002 y el mes de Diciembre de 2008; en lo cual se ha podido advertir un error material al incluir a los beneficiarios del decreto de urgencia N° 105-2001, a los cuales no les correspondía el reconocimiento de reintegro del devengado correspondiente al periodo 2002 al año 2008.
2. Que, la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 771-2021-MPJ/A**, de fecha 09 de noviembre del año 2021, se **RESUELVE** en el **ARTICULO PRIMERO.- "DECLARAR PROCEDENTE** el reconocimiento de pago pendiente de cancelar por reintegro de devengados por aplicación de los decretos de urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; 004-2000 y 105-2001, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de Diciembre de 2002 y el mes de Diciembre de 2008, en razón a ello se tiene que, a algunos beneficiarios aún se les adeuda; sin embargo a otros, como es el caso de algunos de los beneficiarios del decreto de urgencia N° 105-2001 ya se les viene realizando pagos, aun cuando se ha podido advertir un error material al incluir el decreto de urgencia N° 105-2001 en el pago de reintegro del devengado correspondiente al periodo 2002 al año 2008.
3. En tal sentido, debemos indicar que en el presente caso mediante sentencia judicial contenida en la **RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE**, de fecha 03 de julio del año 2014 se **RESUELVE** declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **SIPTRAOMJ**, asimismo en dicha sentencia se ordenó a a municipalidad provincial de Jaén el pago de reintegro de devengados por aplicación de los decretos de urgencia N° 090-96; 073-97; 011-99; 004- 2000, sentencia que fue confirmada por la sala mixta de apelaciones mediante **RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SEIS**, de fecha 02 de noviembre del año 2015, por consiguiente la municipalidad provincial de Jaén expidió la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 771-2021-MPJ/A**, de fecha 09 de noviembre del año 2021, en la cual se incluyó indebidamente el decreto de urgencia N° 105- 2001, por lo que la municipalidad se extralimitó al dar cumplimiento del mandato judicial, el mismo que se encontraba en calidad de **COSA JUZGADA**, incurriéndose en un vicio procesal insubsanable; asimismo el artículo N° 04 de la ley orgánica del poder judicial señala que:





“AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

*"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa; emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."
(...)"*

Que, en consecuencia con el Informe emitido por el Procurador público Adjunto, informe emitido por el jefe de la Oficina General de Administración, y en uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su modificatoria mediante Ley N° 31433; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

SE RESUELVE:

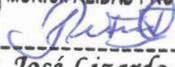
ARTÍCULO PRIMERO: - ESTABLECER, como fundamento de identificación de agravio de la Resolución de Alcaldía N° 771-2021-MPJ/A, de fecha 09 de noviembre de 2021, se incluyó indebidamente el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, por lo que la municipalidad se extralimitó al dar cumplimiento del mandato judicial, el mismo que se encontraba en calidad de COSA JUZGADA, incurriéndose en un vicio procesal Insubsanable.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, copia del acto administrativo, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, a fin de que disponga las acciones pertinentes para iniciar a demanda contencioso administrativo para la declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 771-2021-MPJ/A, de fecha 09 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, a la Gerencia Municipal, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE